

SESIÓN PÚBLICA NÚM. 131

ORDINARIA

JUEVES 8 DE DICIEMBRE DE 2011

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas con quince minutos del jueves ocho de diciembre de dos mil once, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Proyecto de acta de la sesión pública número ciento treinta, ordinaria, celebrada el martes seis de diciembre de dos mil once

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTO

S. P. Núm. 131, Ordinaria. Jueves 8 de diciembre de 2011

Asunto de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el jueves ocho de diciembre de dos mil once:

II. 1. 32/2011

Acción de inconstitucionalidad 32/2011 promovido por el Partido Acción Nacional en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Fernando Franco González Salas se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 117, fracción V, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en los términos del considerando quinto de la presente ejecutoria, así como el artículo segundo transitorio del Decreto Número 1371 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos el diecinueve de octubre de dos mil once, en los términos del considerando sexto. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos”.*

El señor Ministro ponente Franco González Salas precisó el acto impugnado en este asunto, indicó que se agregarían nuevos datos al engrose que no lo modifican sustantivamente, los cuales no pudieron incorporarse debido al poco tiempo que se tuvo para elaborar el proyecto una vez

S. P. Núm. 131, Ordinaria. Jueves 8 de diciembre de 2011

cerrada la instrucción, y resumió las propuestas contenidas en los considerandos preliminares.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Pleno los considerandos del primero al cuarto, relativos respectivamente, a la competencia, la oportunidad en la presentación de la demanda, la legitimación del promovente y las causas de inejercitabilidad, los cuales se aprobaron por unanimidad de once votos.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Pleno el considerando quinto “Estudio de fondo. Requisitos de elegibilidad para ser miembro de un Ayuntamiento o Ayudante Municipal”.

El señor Ministro ponente Franco González Salas manifestó haber considerado conveniente no abordar en primer término el segundo concepto de invalidez relativo a que la reforma impugnada contraviene el artículo 105, fracción II, último párrafo, de la Constitución Federal, al entrar en vigor varios días después del último que dicho precepto constitucional autoriza para realizar modificaciones fundamentales a las leyes electorales, tomando en cuenta la importancia de entrar al análisis del concepto de invalidez relativo a que la distinción normativa objetada no tiene una justificación objetiva y razonable.

Expuso que se propone declarar fundado este último concepto de invalidez toda vez que, primero, los Diputados del Congreso del Estado de Morelos —sin tomar en cuenta a

S. P. Núm. 131, Ordinaria. Jueves 8 de diciembre de 2011

los servidores públicos de las áreas de apoyo del Poder Legislativo local— cuentan con los recursos materiales y humanos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, de acuerdo con la disponibilidad financiera del Congreso del Estado, de conformidad con el artículo 17, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Morelos y, segundo, que dicho tratamiento desigual no supera los parámetros que ha fijado este Alto Tribunal para determinar si una norma respeta el principio de igualdad.

En relación con esto último, indicó que se propone concluir que, en el caso concreto, se violenta el principio de igualdad y no discriminación por los siguientes motivos: 1) porque los diputados y servidores públicos del Congreso de Morelos tienen el mismo estatus, como servidores públicos, que los diputados, funcionarios o empleados de la Federación, del Poder Ejecutivo o del Poder Judicial o de los Municipios, y las razones esgrimidas para sustentar la reforma a la fracción V del artículo 117 de la Constitución del Estado de Morelos, para dar el trato diferenciado entre los servidores públicos antes señalados, son aplicables a todos ellos, por lo que no resulta constitucionalmente razonable y, por tanto, válida la desigualdad normativa que se establece; 2) ya que si bien a primera vista pudiese considerarse que con la medida legislativa se pretende alcanzar una finalidad constitucionalmente válida al buscar con ella proteger el adecuado y regular funcionamiento del Poder Legislativo del

S. P. Núm. 131, Ordinaria. Jueves 8 de diciembre de 2011

Estado, lo cierto es que no es necesaria ni idónea para lograr ese fin, puesto que, respecto de los diputados, se cuenta con suplentes electos popularmente, quienes pueden de inmediato ocupar el cargo frente a la ausencia temporal o definitiva del titular o, en caso de vacancia, se puede convocar a elecciones extraordinarias, y respecto de los funcionarios y empleados del Congreso, existen las previsiones legales para su inmediata sustitución en caso de renuncia a sus cargos; 3) toda vez que la reforma legislativa adoptada por el Constituyente de Morelos es abiertamente desproporcional, toda vez que, frente al fin que con ella se busca, viola precisamente el principio de igualdad y no discriminación y, por tanto, la medida se torna discriminatoria, y 4) en razón de que la distinción señalada resulta incompatible con el principio que la norma impugnada pretende, a saber: la imparcialidad y la igualdad en la contienda electoral.

El señor Ministro Aguilar Morales estimó estar de acuerdo con el sentido del proyecto así como con las consideraciones que lo sustentan, al estimarlas correctas y suficientes; sin embargo, consideró que no puede eludirse el concepto de invalidez relativo a que la reforma impugnada viola el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal.

Por otra parte, sugirió que en la página cuarenta y cuatro del proyecto no se hiciera énfasis en que la disponibilidad de recursos públicos implica que se haga mal

S. P. Núm. 131, Ordinaria. Jueves 8 de diciembre de 2011

uso de ellos, además, en abono al argumento de inequidad de la contienda electoral, indicó los funcionarios que ocupan un cargo público sí pueden tener ventajas en relación con quienes ya no lo ocupan.

El señor Ministro Valls Hernández manifestó coincidir con el sentido del proyecto; no obstante, consideró que en lugar de establecer que para la procedencia de la presente acción de inconstitucionalidad no obsta el hecho de que se resuelva dentro del plazo de noventa días a que se refiere el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, conviene establecer que se impone analizar en primer término el concepto de invalidez relacionado con la violación a los artículos 1º, 35, fracción II, y 134 de la Constitución Federal, en lugar de aquel en el que se aduce la transgresión al referido 105, fracción II, penúltimo párrafo, pues éste sólo conduce a resolver sobre la aplicabilidad o no de la disposición combatida para el próximo proceso electoral, mas no sobre su validez o invalidez, de conformidad con la tesis de rubro: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES', CONTENIDA EN LA FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia estimó que después del considerando que resuelve el tema de fondo, debe incorporarse otro en el que se indique que es ocioso el

S. P. Núm. 131, Ordinaria. Jueves 8 de diciembre de 2011

estudio del concepto de invalidez relativo a la violación al artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, porque aun en el caso de que se estimara fundado, ello sólo daría lugar a que no se aplique la disposición impugnada en la contienda inmediata posterior, en la inteligencia de que resulta mucho más eficaz determinar la expulsión de la norma que aplazar su estudio.

Por otra parte, manifestó coincidir con la declaración de invalidez de la norma, pero no con las razones que la informan, estimando que conlleva a afirmar que toda norma que distinga a los servidores públicos según su adscripción a un orden de gobierno, o a uno de los distintos Poderes sería inconstitucional, en la medida en que son considerados iguales y, por tanto, deben ser tratados igual.

Señaló que el requisito de elegibilidad consistente en que los servidores públicos se separen de su cargo no deriva de la posibilidad de que destinen los recursos de que dispongan para influir en las campañas políticas, ya que para evitar ello existe un régimen de responsabilidad administrativas y el derecho penal electoral; además, estimó que no todos los servidores públicos comparten algún estatus constitucional que les genere un derecho fundamental a ser tratados iguales y, finalmente, que el requisito de elegibilidad referido es, en realidad, una limitante o restricción para la postulación del ciudadano que ya ejerce un cargo público, en el entendido de que el ejercicio de alguno significa la imposibilidad o incompatibilidad

S. P. Núm. 131, Ordinaria. Jueves 8 de diciembre de 2011

constitucional para buscar otro a través de los comicios, lo que responde a la necesidad de evitar un conflicto de intereses en el despacho de los asuntos, el uso proselitista del mando, así como la incompatibilidad de los tiempos que se emplean en el desarrollo de la función pública y en la campaña electoral, o de la condición del fuero del que gozan determinados y el régimen de sanciones electorales.

Por lo anterior, sugirió que el planteamiento de inconstitucionalidad no debe abordarse como un problema de igualdad entre servidores públicos, sino entre ciudadanos que desean postularse a un cargo de elección popular.

La señora Ministra Luna Ramos precisó que el criterio contenido en la tesis de rubro: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. CUANDO SE PLANTEEN EN LA DEMANDA CONCEPTOS DE FALTA DE OPORTUNIDAD EN LA EXPEDICIÓN DE LA NORMA IMPUGNADA Y VIOLACIONES DE FONDO, DEBE PRIVILEGIARSE EL ANÁLISIS DE ÉSTAS”, a partir de una nueva reflexión, fue abandonado por el Pleno en la tesis P./J. 32/2007, de rubro: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LAS VIOLACIONES PROCESALES DEBEN EXAMINARSE PREVIAMENTE A LAS VIOLACIONES DE FONDO, PORQUE PUEDEN TENER UN EFECTO DE INVALIDACIÓN TOTAL SOBRE LA NORMA IMPUGNADA, QUE HAGA INNECESARIO EL ESTUDIO DE ÉSTAS”.

S. P. Núm. 131, Ordinaria. Jueves 8 de diciembre de 2011

Asimismo, hizo referencia al contenido de la tesis: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES', CONTENIDA EN LA FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”, señalando que la reforma impugnada constituye una modificación de dicho carácter al tratarse de un requisito de elegibilidad para ser miembro de un ayuntamiento. En este sentido, indicó que el análisis del concepto de invalidez relativo a que dicha reforma viola el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal no puede considerarse innecesario, pues es de estudio preferente, siendo que no daría lugar, en su caso, a que se desaplique la disposición impugnada en el proceso electoral inmediato, sino a su invalidez, derivado del criterio vigente que obliga a estudiar las violaciones procesales previamente a las de fondo.

En estos términos, concluyó que se está en el caso de invalidar la disposición impugnada, porque fue emitida dentro del plazo que establece el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, constitucional como vedado para realizar modificaciones fundamentales a las leyes electorales.

El señor Ministro Aguirre Anguiano consideró que la solución propuesta por la señora Ministra Luna Ramos es más cómoda, en tanto que la del proyecto resulta difícil de aceptar. Asimismo, se manifestó en contra de que se citaran

S. P. Núm. 131, Ordinaria. Jueves 8 de diciembre de 2011

los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considerando que el caso “***** Vs. Nicaragua”, tiene poca relación con el asunto y que el diverso “*****Vs. Estados Unidos Mexicanos” si bien tiene incidencia en el derecho interno, los parámetros de la Constitución Federal bastan para solucionar el problema concreto.

Por otra parte, indicó que estaría a favor de una solución de fondo, señalando que la inconstitucionalidad de la norma impugnada deriva de que el Poder Legislativo utilizó razones baladíes para impedir que se postularan como candidatos a ocupar un puesto en un ayuntamiento, con excepción de los funcionarios y empleados del Poder Legislativo del Estado, a los de la Federación, del Poder Ejecutivo o del Poder Judicial o de los municipios que no se separen de sus respectivos cargos noventa días antes del que corresponde a la elección.

El señor Ministro Cossío Díaz manifestó coincidir con la señora Ministra Luna Ramos en que deben analizarse, en primer lugar, las violaciones de carácter procedimental; sin embargo, manifestó dudas sobre si la norma impugnada implica una violación de este tipo o de fondo, considerando que, en rigor, no incide en el proceso legislativo.

Señaló que la prohibición que se establece en el artículo 105, fracción II, párrafo penúltimo, constitucional, puede entenderse en términos tanto procedimentales como

S. P. Núm. 131, Ordinaria. Jueves 8 de diciembre de 2011

de fondo, de ahí que si se opta por considerarlo de esta última manera, tanto el primer concepto de invalidez como el segundo tendrían las mismas posibilidades de análisis, quedando a criterio del que resuelva cuál de los dos estudiar, estimando que este es el planteamiento del proyecto.

Consideró que la violación al artículo constitucional mencionado constituye un vicio de fondo y no procedimental, por lo que estaría a favor del proyecto, estimando, no obstante, que sí debió efectuarse alguna consideración al respecto, ya que si efectivamente implica un vicio formal no tendría sentido abordar el primer concepto de invalidez.

Por último, señaló que la finalidad que buscó el legislador al llevar a cabo la reforma impugnada fue la de velar por la integridad y culminación del ejercicio del mandato de los diputados, lo cual, si bien puede ser cierto, no lo es menos para el caso de los funcionarios y empleados de los Poderes Ejecutivo y Judicial, estimando que el test de igualdad debe agotarse en el parámetro relativo a la idoneidad de la medida, pues no existe adecuación entre ésta y la finalidad de mantener en funcionamiento a los poderes públicos, en tanto que la categoría que mejor está protegida es la de los diputados, que cuentan con suplentes.

El señor Ministro Presidente Silva Meza indicó que después de que cada uno de los señores Ministros se pronuncie sobre el proyecto propondrá las votaciones

S. P. Núm. 131, Ordinaria. Jueves 8 de diciembre de 2011

pertinentes para efectos de construir el criterio decisorio, pidiendo al señor Ministro ponente Franco González Salas expresar las propuestas previas que tuviera.

La señora Ministra Luna Ramos indicó que si bien coincidía con el señor Ministro Cossío Díaz en que la emisión de la disposición impugnada no incurre en una violación procesal sino de fondo, lo cierto es que produce una violación formal, pues al analizar la constitucionalidad de la norma no se considera si atenta contra el derecho a la no discriminación o el derecho a ser votado, sino si fue emitida dentro del plazo constitucionalmente vedado, por lo que el análisis del primer concepto de invalidez debe llevarse a cabo de forma previa conforme a la tesis P./J. 32/2007.

El señor Ministro Presidente Silva Meza decretó un receso a las trece horas con cinco minutos y reanudó la sesión a las trece horas con treinta minutos.

El señor Ministro Valls Hernández manifestó que declinaba en el uso de la palabra debido a que ya hizo llegar por escrito al señor Ministro ponente Franco González Salas algunas observaciones en relación con su proyecto, además de que ya se había manifestado a su favor.

El señor Ministro Aguilar Morales ratificó lo que había expresado en el sentido de que los dos conceptos de invalidez pueden estudiarse de forma interrelacionada para dar lugar a la invalidez de la disposición combatida.

S. P. Núm. 131, Ordinaria. Jueves 8 de diciembre de 2011

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas manifestó estar de acuerdo con el proyecto, indicando que la tesis P./J. 32/2007 se refiere a las violaciones al proceso legislativo y la violación que se plantea en el primer concepto de invalidez se relaciona con la oportunidad de la emisión de la norma impugnada.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea manifestó estar a favor del sentido del proyecto, aunque no necesariamente apoyaba sus consideraciones, considerando que más que un problema de igualdad, debe plantearse uno de equidad en la contienda electoral, de conformidad con los preceptos constitucionales que regulan los procesos electorales. Estimó que este es el tema que debe abordarse para derivar la invalidez de la norma impugnada, lo que no implica alejarse de los precedentes que han sido citados en la discusión.

El señor Ministro Pardo Rebolledo indicó que también estaba a favor de declarar la invalidez del precepto impugnado, considerando importante que se haga alusión a que es violatorio del principio de equidad en la contienda electoral, para lo cual resulta conveniente citar el artículo 116, fracción IV, y 134, párrafos séptimo y noveno, de la Constitución Federal, pues si bien los Estados tienen libertad de configuración respecto del sistema electoral, lo cierto es que al establecer las reglas de la contienda deben asegurarse que todos los participantes compitan en igualdad de condiciones.

S. P. Núm. 131, Ordinaria. Jueves 8 de diciembre de 2011

Señaló que la norma impugnada no implica una violación cometida en el procedimiento legislativo, sino a una que deriva de la temporalidad en que fue expedida, recordando que existe un criterio de este Alto Tribunal en el sentido de que la violación al artículo 105, fracción II, párrafo penúltimo, de la Constitución Federal no genera la invalidez de la norma sino su desaplicación en el proceso electoral inmediato, por lo que estaría a favor de que se analizaran los dos conceptos de invalidez.

El señor Ministro Presidente Silva Meza consideró que debe estudiarse de forma preferente la violación que de llegar a acreditarse produciría la expulsión de la norma, a la que en cambio conduciría a su desaplicación, por lo que en esencia está de acuerdo con el proyecto, con algunas salvedades que reservaría, en su caso, para un voto concurrente.

El señor Ministro Franco González Salas señaló que aceptaba las observaciones formuladas por el señor Ministro Aguilar Morales, considerando innecesario abordar los dos conceptos de invalidez, pero que no tendría inconveniente en hacerlo en el engrose si así lo determina el Pleno.

Asimismo, indicó que aceptaría la propuesta inicial del señor Ministro Valls Hernández, agradeciéndole por el documento con sugerencias que le hizo llegar, el cual se comprometió a revisar.

S. P. Núm. 131, Ordinaria. Jueves 8 de diciembre de 2011

En relación con lo manifestado por el señor Ministro Aguirre Anguiano, señaló que mantendrá las referencias a los criterios internacionales, estimando que se tiene la obligación de utilizarlos y que sí son aplicables al caso, estimando que reforzaría el argumento consistente en que la razón que dio el Congreso para establecer la reforma impugnada no la justifica.

Respecto de la propuesta del señor Ministro Cossío Díaz, manifestó que no tendría inconveniente en establecer que la norma impugnada no cumple con el parámetro de idoneidad y agotar ahí el juicio de igualdad.

Por otra parte, apuntó que el proyecto no se aparta del criterio que ha sostenido el Pleno, considerando que la tesis P./J. 32/2007 no deriva de un asunto en el que se analizó una violación al artículo 105, fracción II, párrafo penúltimo, de la Constitución Federal, dando lectura a los conceptos de invalidez que se estudiaron en la acción de inconstitucionalidad respectiva.

Por lo que respecta a la sugerencia del señor Ministro Ortiz Mayagoitia, señaló que el párrafo donde se indica que “al haber resultado fundado el concepto de invalidez antes analizado, resulta innecesario el estudio del resto de los conceptos de invalidez referidos al mismo precepto, incluido el relativo a la prohibición constitucional para realizar reformas a las disposiciones generales en materia electoral noventa días antes del inicio del proceso electoral en que

S. P. Núm. 131, Ordinaria. Jueves 8 de diciembre de 2011

vayan a aplicarse”, integraría un nuevo considerando donde, además, se pormenorizaría la idea que contempla.

Finalmente, señaló no compartir que la disposición impugnada deriva en un problema de equidad en la contienda electoral y no de igualdad, dado que no puede presumirse que en virtud de que un funcionario no se separe de su cargo noventa días antes de la elección hará un mal uso de los recursos que tiene a su cargo, lo que sería motivo de un problema de hecho que conllevaría a una investigación, por lo que no resultan aplicables al caso los artículos 116, fracción IV, y 134 constitucionales. Asimismo, señaló que tampoco recogería la observación de que el problema de igualdad debe plantearse entre ciudadanos, pues el requisito de elegibilidad en cuestión fue establecido con la finalidad de que pudiera abusarse del carácter del servidor público para influir en el electorado. Consideró que lo anterior debe analizarse a la luz del contexto constitucional del propio Estado de Morelos, lo que conduce a determinar que el legislador actuó indebidamente, puesto que, sin causa justificada, trató de manera diversa a servidores públicos que debieron recibir un tratamiento igual.

La señora Ministra Luna Ramos señaló que la tesis P./J. 32/2007 sí tiene relación con el asunto, pues las otras tesis citadas hacen referencia al plazo establecido en el artículo 105, fracción II, párrafo penúltimo, de la Constitución Federal, considerando que tanto la violación al

S. P. Núm. 131, Ordinaria. Jueves 8 de diciembre de 2011

procedimiento como a la prohibición de realizar modificaciones fundamentales a las normas electorales, noventa días antes del inicio del proceso electoral, son de tipo formal en cuanto no implican un análisis de carácter sustantivo, de ahí que postulara analizar en primer término la violación relativa a la oportunidad de la reforma impugnada tomando en cuenta que, conforme al criterio del Pleno, las violaciones formales deben analizarse previamente a las de fondo, lo que dará lugar a la invalidez de la norma y no a su desaplicación, pues esto último procede conforme a un criterio que ya no es vigente.

Sometida a votación la propuesta del proyecto consistente en declarar la invalidez del artículo 117, fracción V, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se aprobó por unanimidad de once votos, con las salvedades de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Silva Meza, el secretario general de acuerdos dio lectura a la propuesta de puntos resolutivos, la cual se aprobó por unanimidad de votos en los siguientes términos:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

S. P. Núm. 131, Ordinaria. Jueves 8 de diciembre de 2011

SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 117, fracción V, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos, en los términos del considerando quinto de la presente ejecutoria, así como del artículo segundo transitorio del Decreto Número 1371 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos el diecinueve de octubre de dos mil once, para los efectos precisados en el considerando Sexto de este fallo, entre otros, la reviviscencia del párrafo primero de la fracción V del artículo 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos en su texto vigente antes de la entrada en vigor del referido Decreto, invalidez que surtirá efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.”

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El señor Ministro Aguilar Morales reservó su derecho para formular voto concurrente.

S. P. Núm. 131, Ordinaria. Jueves 8 de diciembre de 2011

A consulta del señor Ministro Franco González Salas, el señor Ministro Presidente Silva Meza señaló que los puntos resolutivos se notificarán de inmediato al Congreso del Estado de Morelos, así como al Tribunal Electoral y al Instituto Electoral locales.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto:

II. 2. 850/2011

Incidente de inejecución 850/2011 de la sentencia dictada el 27 de abril de 2010 por el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Chihuahua, en el juicio de amparo 150/2010-IV promovido por *****. Ven el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: *“PRIMERO. Es fundado el incidente de inejecución de sentencia 850/2011, a que este toca se refiere. SEGUNDO. Quedan inmediatamente separados de sus cargos: 1. ***** , Tesorero Municipal en Ciudad Juárez, Chihuahua; y 2. ***** , Presidente Municipal en Ciudad Juárez Chihuahua; por haber incumplido la sentencia constitucional, pronunciada por el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Chihuahua, en el juicio de amparo número 150/2011, en los términos previstos en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. TERCERO. Consígnese a las personas mencionadas en el punto resolutivo que antecede, directamente ante el Juez de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal en turno, a fin de que sean juzgados y sancionados por la desobediencia cometida, en los términos que el Código*

S. P. Núm. 131, Ordinaria. Jueves 8 de diciembre de 2011

Penal aplicable en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad, según lo previene el artículo 208 de la Ley de Amparo. CUARTO. Para los efectos mencionados en la parte final del último considerando de esta resolución, el incidente de inejecución de sentencia queda abierto”.

En relación con este asunto, el secretario general de acuerdos informó que el primero de diciembre el Pleno determinó en este incidente de inejecución requerir al Tesorero y al Presidente Municipal, ambos del Municipio de Ciudad Juárez, Chihuahua, en su carácter respectivamente, de autoridad vinculada y de superior jerárquico de ésta, respecto del cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio de amparo 150/2010, del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Chihuahua, para que dentro de los tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación por oficio de esa determinación, pongan a disposición del quejoso, y entreguen materialmente en el inmueble que ocupa el referido Juzgado Quinto de Distrito, cheque por el monto de \$194,435.00, (ciento noventa y cuatro mil cuatrocientos treinta y cinco pesos 00/100 moneda nacional), con el objeto de acatar el referido fallo, en la inteligencia de que de no cumplir con lo anterior, se aplicaría en su contra lo previsto en la fracción XVI del artículo 107 constitucional.

Asimismo, apuntó que el acuerdo respectivo se notificó por oficio el dos de diciembre del año en curso, al Tesorero y al Presidente Municipal, ambos del Municipio de Ciudad

S. P. Núm. 131, Ordinaria. Jueves 8 de diciembre de 2011

Juárez, Chihuahua, así como al Juez Quinto de Distrito, a través de un actuario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se trasladó a esa ciudad.

Agregó que el cinco de diciembre pasado, el Tesorero del Municipio de Ciudad Juárez, Chihuahua, presentó ante el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en Ciudad Juárez, copia certificada de la póliza-cheque, en la que consta que el apoderado legal de la quejosa recibió cheque por el monto antes referido.

Indicó que mediante proveído de cinco de diciembre, el Juez de Distrito dio vista a la quejosa para que en el plazo de tres días hábiles informara sobre la recepción del cheque respectivo, apercibida que de no hacerlo se resolverá lo conducente con base en las constancias de autos, señalando que este acuerdo se pretendió notificar personalmente el día seis de diciembre, y ante la ausencia del representante legal de la quejosa, cuyo nombre coincide con el que se plasmó en la póliza-cheque antes referida, se notificó por lista el siete de diciembre del año en curso, por lo que el plazo de tres días otorgado por el juez del conocimiento, vencerá el martes trece de diciembre del presente año.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo propuso que quedara en lista el presente asunto para que transcurra el plazo antes referido, en orden de analizar, en su caso, el auto que dicte el juez una vez que éste venza.

S. P. Núm. 131, Ordinaria. Jueves 8 de diciembre de 2011

Por unanimidad de once votos el Pleno determinó que el asunto quede en lista.

Al no haber otro asunto que tratar, el señor Ministro Presidente Silva Meza convocó a los señores Ministros para la Sesión Pública Solemne que se celebrará el miércoles catorce de este mes, en la que rendirán sus informes los Presidentes de la Primera y Segunda Salas de este Alto Tribunal, a partir de las once horas, y levantó esta sesión a las catorce horas.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza, y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.